Puerto Madryn, de septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL N° 42/11).

Por lo que, atento el tiempo transcurrido desde la recepción del "único aviso de corte" glosado a fs. 48 de autos, el plazo otorgado a la actora en la referida misiva y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC el libramiento de oficio a Servicoop, Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn, a fin de que informe: 1)

Estado actual de la provisión de energía eléctrica y agua al predio identificado como Macizo 5-4 L N°185 (Medidor 305301, Area 9998, Ruta 1, Estado 4) del Parque Industrial Pesquero de Puerto Madryn. 2) Si con relación a la deuda por la provisión de servicios a dicho predio se ha arribado a algún acuerdo de pago. 3) Caso afirmativo, remita la documental que lo acredita o copia fiel de la misma. 4) Cualquier otro dato que considere de interés.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), se libre oficio a Servicoop, Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn a fin que informe sobre los puntos fijados en los considerandos, los que deberán ser transcriptos en la rogatoria.

2. La confección y diligenciamiento del oficio ordenado queda a cargo de la parte actora, la que deberá acreditar el diligenciamiento del mismo en el término de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 37 del CPCC.

3. Regístrese. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.